



San Andrés, Isla, 14 diciembre de 2023

MAGISTRADA PONENTE: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE : GHS GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.
EJECUTADO : DESARROLLOS TURISTICOS MG S.A.S
RADICADO : 88001310300220230001401

Tema: Título ejecutivo complejo.

Procede este Tribunal a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra del auto calendado 06 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad. -

I. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2023, se promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía, a fin de que se ordene librar mandamiento de pago por valor de \$2.000.000.000 por concepto de la cláusula penal contenida en el No. 16.1 del contrato de operación hotelera suscrito entre las partes, más los intereses corrientes y las costas del proceso (Ver PDF No. 4 del cdo principal).

II.- PROVIDENCIA APELADA:

Mediante proveído del 06 de marzo de 2023, el Juzgado negó librar mandamiento de pago, aduciendo que carece de exigibilidad la cláusula pactada, en la medida en que el ejecutante debió integrar al título ejecutivo complejo, la prueba del cumplimiento del deber a su cargo de fijar los requerimientos técnicos del área de operación; además que no surtió el trámite concerniente al periodo de cura establecido como necesario para reclamar la pena, pues a pesar de haberse acreditado la generación de la comunicación del 29 de Mayo de 2022, no se evidencia que la dirección electrónica remitente, sea la señalada en el contrato como la correspondiente a las notificaciones de la Sociedad GHS GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S., y/u otro canal digital del Representante Legal del aludido ente societario que permita atribuirle la información enviada por medios electrónicos en la fecha citada, conforme lo disponen los Artículos 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, por el

contrario, fue enviado desde la dirección alejandrordan@farandahotels.com, sin que se haya indicado y/o probado que se trata de un canal digital de un representante legal de la ejecutante o de una persona que estuviere facultada por aquél para remitir el mensaje de datos. Todo lo anterior, impedía librar mandamiento ejecutivo, amen que no se estableció una fecha fija en la que la parte incumplida debía pagar el importe allí pactado (Ver PDF No. 05 ib).

III.- DEL RECURSO DE APELACION:

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que la obligación cobrada es de naturaleza de hacer, por tanto no estaba sujeta a un actuar de la parte demandante, la cual estaba claramente definida y consistía en entregar el área de operación junto con los activos en las condiciones establecidas en el anexo No. 6, sin que fuera dable exigir la prueba del cumplimiento de deberes que en ese momento no tenía a su cargo, pues las mismas solo nacerían a la vida jurídica cuando la demandada ejecutara la construcción que se echa de menos, encontrándose únicamente facultado el operador para entregar los lineamientos, pues la obra civil era única y exclusivamente de la parte demandada. Señaló que, sí se cumplió con el procedimiento contractual del período de cura para constituir en mora a la deudora de la cláusula penal, lo cual se comunicó debidamente a las direcciones de correo electrónico fijadas dentro del lapso determinado para ello, vencido el cual, cobra ejecutabilidad la pena. Finalmente, estimó que el negocio jurídico celebrado no había sido interpretado conforme su sentido natural, así como tampoco los elementos materiales presentados con la demanda, sin que la pena estuviere sometida a una condición distinta al cumplimiento del periodo de cura, amen que en el contrato no se estableció obligación positiva o negativa de la que emergiera que la ejecutante debía realizar alguna acción que motivara la entrega del área pertinente, que es la esencia del contrato de operación hotelera.

Posteriormente, mediante proveído calendado 31 de marzo del hogaño, el Juzgado resolvió adicionar la parte resolutive del Auto N.º 062 del 06 de marzo de 2023, para abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas al haberse omitido pronunciarse frente al tópico en la decisión anterior. Adicionalmente, no la repuso al considerar que según el tenor literal de la cláusula décima séptima del título base del recaudo, sí era necesario que el contratista demostrara el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo para poder reclamar la cláusula penal allí pactada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del acápite de **“CONSIDERACIONES”**, de la cual dependía el cumplimiento por parte del Contratante de la obligación plasmada en el numeral (iii) de la cláusula décima; esa falta de acreditación por parte del extremo activo del cumplimiento de la obligación a su cargo, le resta al título ejecutivo el requisito de exigibilidad. Estimó indebidamente integrado el título ejecutivo complejo ante la ausencia del “Anexo 6”, lo que dificultaba establecer si en el mismo se había consignado alguna obligación a cargo de la Contratista como presupuesto para la entrega del área de operaciones; además que en el numeral 11 del mismo aparte del acápite del negocio jurídico, se señaló como obligación a cargo del Operador también definir los requerimientos que debía tener el área de operaciones, por lo que, al ser el contrato una unidad jurídica las partes, quedaron sujetos a todo lo que en él se estableció. Finalmente, señaló que al no probarse el cumplimiento por el ejecutante de sus obligaciones no se hacía acreedor de la referida clausula, cuyo cumplimiento pretendía.

VI. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante la misma providencia, notificada solo hasta septiembre con estado electrónico No. 056 del 14 de septiembre de 2023, se concedió la alzada, habiéndose remitido el expediente a través de oficio No. 0288 del 02 de octubre de la cursante anualidad al Tribunal Superior de este Distrito judicial, siendo recibido en la secretaría de esta Corporación el día 5 de ese mismo mes y año. (Ver PDF No. 2 al 4 del Cdo de 2da instancia).

IV.- CONSIDERACIONES:

Corresponde como problema jurídico sometido a nuestra consideración, determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en una cláusula penal contractual, para ello, se habrá que establecer si la obligación incumplida es exigible, derivado de una adecuada integración del título coactivo complejo.

Son fundamentos de la decisión, los artículos 1592, 1595, 1602, 1608 al 1609 del código civil. Y en lo relativo a la interpretación de estipulaciones contractuales, los artículos 1618 a 1622 de la misma obra sustantiva, de los que se resaltan:

Art 1618 del CC: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

Por su parte, el Artículo 1622 ob.cit, consagra: **“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”.**

Ahora bien, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues a través del mismo se persigue obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes del deudor encartados durante el curso procesal, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, del que emerja una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento.-

El Estatuto Procedimental Civil prevé en su artículo 422 que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra**

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la norma en cita se desprende que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, siempre que reúnan a cabalidad las exigencias ahí mencionadas, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.-

Para este caso habrá de acudir a la clasificación de la doctrina que del título ejecutivo efectúa según el número de documentos que se requiera para constituirlo, en simple o complejo (Ver Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales, 8ta Edición, Temis 2017): (...) **“Se denomina complejo o compuesto, aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título”.**

Respecto a este tópico del contenido del título ejecutivo el profesor Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso, parte especial, Edit. Dupre, 2017, pág. 507 al 509, nos enseña que: “(...) en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o no hacer que deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se itera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen. (...) La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: **“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”**¹. Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942, “G.J”, t. LIV, pág.383.

acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible.”

(Negrillas por fuera del texto original).-

En el mismo sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales, 8ta Edición, Temis 2017, pág. 466: sobre los elementos del título ejecutivo precisa que: **“Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.-**

- Interpretación de cláusulas contractuales y cláusulas penales.

Sobre la labor interpretativa de las cláusulas contractuales la Corte Suprema de Justicia, en sentencia calendada 2 de julio de 2010, con ponencia de la Dr. Ruth Marina Díaz Rueda, radicado 5275, expresó:

“En procura de recordar los parámetros que orientan aquella actividad, ha de tenerse en cuenta, que la Corte ha señalado sobre el particular, entre otras, en la sentencia S-020 de 14 de marzo de 1996, expediente 4738:

“(…), conocido es que dentro de las reglas que se deben observar en la interpretación judicial del contrato, como negocio jurídico bilateral que es, para encontrar el verdadero sentido y alcance de la declaración de voluntad cuya preexistencia se supone allí expresada, ya que su ausencia no puede suplirla el juez, tiene dicho la doctrina que deben estudiarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica, sin interpretar sus cláusulas aisladas unas con otras como entes autónomos, pues de obrar así se corre el riesgo de asignarle un sentido que pugne con la intención de los contratantes, o a dar cabida a restricciones o ampliaciones que modifiquen los efectos propios del tipo de contrato celebrado y los fines buscados por las partes.(…)

“Se tiene entonces que para el desarrollo de esta actividad interpretativa debe necesariamente el juez acudir delantamente a las reglas convencionales de interpretación y, en su ausencia, con sujeción a las reglas legales, por sentado se tiene que dicha labor de hermenéutica para el sentenciador implica una labor intelectual, de discernimiento, de examen de su contenido para formar en su mente la noción de su verdadero sentido, y una vez que elige una de las varias interpretaciones que admite el negocio jurídico que estudia, goza, por este motivo, de cierta autonomía en esa tarea, de cierta discrecionalidad; pero como no hay facultad para equivocarse, ni derecho humano ilimitado, esa autonomía tiene un límite que es la arbitrariedad, fenómeno que fluye cuando el juicio es evidentemente

contrario a la realidad, notoriamente absurdo, ilógico, vale decir, cuando sea manifiestamente contraevidente, lo que no ocurre cuando se pueden presentar dos o más interpretaciones, única manera que por esta razón se abre paso el quiebre de la sentencia en casación, pues este recurso ha dicho la Corte "no puede fundarse en la duda sino en la certeza".

Recientemente, la Sala de Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia SC3047 del 31 de julio del 2018, MP Luis Alfonso Rico Puerta, precisó: **“En el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.**

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una *«obligación accesoria»*, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una *«obligación condicional»*, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la *«obligación principal»*; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos. Con relación a tales aspectos, la jurisprudencia de la Corte, en fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2001-00389-01, en lo pertinente expuso: **«En fin, es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter afflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...”**

Más adelante, la misma Corporación en sentencia SC2218 del 9 de 2021, M.P., **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, señaló: **“2- A tono con el artículo 1602 del Código Civil, «[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por**

su consentimiento mutuo o por causas legales», norma que tiene arraigo en el denominado principio de la autonomía privada, que, en esencia, se concreta en la facultad que tienen las personas para contratar y determinar libremente el contenido de sus convenios y el alcance de sus obligaciones, no obstante, ese principio no es absoluto, sino que tradicionalmente se ha entendido limitado por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres (arts. 6º, 16, 1518, 1524 y 1532 Código Civil), y actualmente, desde la perspectiva de la constitucionalización del derecho privado, también por principios superiores y derechos de contenido *ius* fundamental². Por otra parte, la libertad de autorregulación faculta a los contratantes para determinar, con sujeción a los límites mencionados, las reglas o cláusulas que van a regir el vínculo jurídico por ellos mismos creado, en la forma que mejor convenga para la satisfacción de los intereses que los motivaron a celebrar el pacto, y en esa construcción su actuar debe estar regido por la buena fe que irradia el régimen de las relaciones privadas. El citado principio está consagrado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, último que dispone, «*[l]os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*», por virtud del mismo, cada una de las partes en las diferentes fases del contrato debe asumir un comportamiento caracterizado por la sinceridad y lealtad frente al otro, de manera que, a su vez, espere recibir un trato igual. (...) 3.- Los contratos atípicos o innominados son aquellos que carecen de regulación normativa, por lo tanto, se originan en la autonomía privada producto de la voluntad y la libertad contractual de las partes, por fuera de modelos tradicionales, dotándolos de contenido obligacional que es ley para ellas en los términos del artículo 1602 del Código Civil. Precisamente ante la falta de regulación legal, cuando se presenten controversias la interpretación de los contratos de esta naturaleza puede generar perplejidades que deban ser resueltas por vía jurisdiccional. Al respecto, por la preponderancia de la autonomía negocial, es evidente que la primera fuente de interpretación se halla en las estipulaciones convencionales, no obstante, si estas lucen contradictorias o ambiguas, es preciso acudir a

² Cfr. C-660 de 1996.

fuentes supletorias, que pueden buscarse en el régimen general de las obligaciones, o en el modelo contractual típico que más se asemeje al ajustado por los contendientes”.

CASO CONCRETO. -

Aterrizando al sub-lite, se procederá a resolver la apelación limitándola al contenido de la pretensión impugnativa sobre el cual viene estructurada.

Tenemos pues, que la sociedad demandante pretende el pago de una cláusula penal por el incumplimiento del propietario de las obligaciones derivadas del contrato de Operación Hotelera Proyecto Hotel Nattivo, adiado 28 de febrero del 2019, suscrito entre las sociedades **DESARROLLOS TURISTICOS MG S.A.S** y **GHS GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S.** (Ver PDF No. 04 del cdo principal).

Obran como base del recaudo, el contrato en mención, el cual consigna en la cláusula 17, la estipulación contractual que aquí se pretende cobrar, que en su tenor literal expresa: **“En caso de incumplimiento, por cualquiera de las Partes de las obligaciones no dinerarias previstas en este Contrato, o de las obligaciones que la ley le impone, la Parte incumplida será deudora de la Parte cumplida, a título de pena, de la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000). La presente tasación anticipada de perjuicios opera por el simple retraso en el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncian expresamente las Partes, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y de la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento. No obstante, lo anterior y antes de ser exigible la mencionada suma a título de pena, la parte cumplida deberá surtir el procedimiento de Período de Cura establecido en la cláusula 16.1 (iii) del presente Contrato”** (Ver pág. 45 PDF No. 04).

De allí se desprende que, el título complejo para reclamar coactivamente la pena debe estar integrado por: i).- El contrato; ii).- La legitimación

por activa del ejecutante contratante cumplido; iii).- El requerimiento escrito para surtir el periodo de cura de la mora; iv).- La conducta incumplida endilga y v).- El periodo de cura establecido por las partes en la cláusula 16.1 del negocio jurídico en mención.

Del segundo de los presupuestos contenidos en dicho apartado, emerge diáfano que necesariamente debe ser el contratante cumplido por así determinarse en la estipulación contractual invocada; por eso no es atinado sostener que el ejecutante no debe demostrar tal carácter cuando expresamente lo advierten las reglas del contrato.

De la prueba del requerimiento del periodo de cura de la mora, se tiene la comunicación enviada el 29 de mayo del 2022 por el Operador a la dirección info@apartamentos-san-andres.com, corresponde a la consignada en el contrato en el acápite denominado avisos y notificaciones (Ver cláusula No.24.14), la cual señaló: **“De conformidad con lo anterior, el Operador requiere al Propietario para que, en el término máximo de treinta (30) días calendario, acredite el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones necesarias para la apertura del hotel. Adicionalmente, los conmina para que cese sus actuaciones desleales, tendientes a defraudar los intereses del Operador, so pena de acudir a los mecanismos que prevé el Contrato y, de evidenciarse, a las autoridades que puedan investigar la comisión de otro tipo de conductas”**. (Ver pág. 59 PDF No. 4 del cdo de primera instancia).

En relación con el término de 30 días para purgar la mora, establecido en la cláusula 16.1 del negocio jurídico en mención, se convino: **“(…) la Parte cumplida deberá enviar a la Parte incumplida un requerimiento escrito, solicitando subsanar el incumplimiento correspondiente. La Parte incumplida tendrá un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento mencionado, para remediar dicho incumplimiento (el "Período de Cura"). Una vez vencido el Período de Cura sin que la parte incumplida subsane su incumplimiento, la Parte cumplida quedará facultada para dar por terminado el presente Contrato”** (Ver Pág. 42 ob.cit).

La conducta incumplida del ejecutado que se endilga, es la consistente en: **“Entregar el Área de Operación junto con los Activos, en las condiciones de entrega establecidas en el Anexo 6 del presente Contrato”**. Omisión que según el recurrente se prueba con la misiva enviada por la sociedad ejecutada el día 27 de mayo del 2022, a través de la cual notifica que no dará inicio a la ejecución, bajo el fundamento pactado en la cláusula tercera, numerales 3.1 y 3.2: **“El presente Contrato tendrá una duración de Quince (15) años contados a partir de la fecha de apertura del Hotel (el "Término Inicial")**. Y **“3.2. Es condición esencial para la apertura del Hotel que se den las siguientes circunstancias: a) Que el edificio, o los edificios, que integran el Hotel, los accesos, los espacios exteriores, las instalaciones, las habitaciones, los equipos, el mobiliario y todos los elementos necesarios para dar comienzo a la explotación del Hotel estén en condiciones adecuadas para ello de acuerdo con el criterio y la experiencia del Operador, quien deberá dejar constancia escrita de esta circunstancia”**. (Ver pág. 58 del PDF No 04, ejusdem).

Aquí, menester es precisar que, coincide este Tribunal en que es insuficiente esa prueba de email, porqué se alega que lo incumplido es la cláusula 10.3 que está sometida a unas condiciones precisadas en el Anexo 6 que no se aportó. Todo lo cual, conduce a reforzar la afirmación de la operadora judicial de primer grado en torno a que, la construcción y entrega del área de operación por parte del propietario ejecutado, pendía de unos lineamientos técnicos que establecía exclusivamente el operador, y esta circunstancia materializada no fue probada, como condición del contratante cumplido que lo legitimara para promover el cobro coactivo que nos ocupa.

En este orden de ideas, efectuada la labor de interpretación siguiendo lo indicado en la jurisprudencia que al respecto se reseñó, se destaca que de un estudio pausado del acápite inicial denominado consideraciones del negocio jurídico base de ejecución, se infiere que no solo contiene simples enunciados de la existencia y calidades de las personas jurídicas contratantes, que según lo manifestado se estiman aptas para desarrollar el objeto contractual, sino además relaciona

declaraciones fundamentales que delimitan o enmarca la ejecución del mismo, como el sitio de ubicación del hotel, la titularidad de permisos y licencias necesarias, y no menos importante, unas condiciones técnicas pactadas con ese fin, esto es según los considerados 11 al 14: por una parte el operador, fijaría los lineamientos y requerimientos de toda el aérea de operación, mientras que el propietario debía adecuar y entregar ese espacio acorde a esas características, todo lo cual fue condicionado a ser verificado por el primero antes del inicio del plazo convencional. Y a este razonamiento se llega, no solo de una lectura aislada de éstas, sino como lo mandan las reglas de hermenéutica jurídica, de una reflexión conjunta y sistemática de todo el contenido del convenio negocial, el que claramente es sinalagmático y por tanto encierra una relación contraprestacional entre los contratantes.

Fluye inomisiblemente que se equivoca el recurrente cuando considera que la conducta de fijar lineamientos y definir los requerimientos para la adecuación del área de operación, era una mera "**facultad**" del Operador, por la simple razón que del texto expresamente no emerge, ni del análisis concatenado de todas las estipulaciones pueda deducir esa conclusión. Nótese que del considerando 11 en comento, fácil es derivar que no estaba definido por el Operador a la suscripción del convenio, por ello una vez, establecidos por este, el propietario debía adecuar el área de operaciones, acordándose que las condiciones técnicas de esa área sería incorporadas al contrato, luego de ser determinadas.

Ante este panorama procesal, estima el Despacho que fue acertada la conclusión a la que arribó el Juzgado A-quo, para negar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que de la revisión conjunta de los documentos integrantes del título de recaudo invocado, se observa que la obligación reclamada como pena por incumplimiento de un compromiso contractual, es expresa y clara en cuanto refiere una suma de dinero determinada como importe, sin embargo ciertamente carece del presupuesto de exigibilidad ante la ausencia de demostración

del acaecimiento de todas las condiciones contenidas en la clausula penal supramencionada.

De contera, las documentales allegadas al libelo demandador, no poseen la virtualidad de estructurar un título ejecutivo complejo, en la medida en que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 C.G.P, por tanto no presta mérito ejecutivo, tornando en improcedente librar el mandamiento de pago exigido, tal como viene declarado.

CONCLUSION

Así las cosas, y sin que sean necesarias otras elucubraciones, se confirmará el proveído materia de esta alzada; no obstante el fracaso del recurso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al no haberse causado. -

Discurrido lo anterior, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

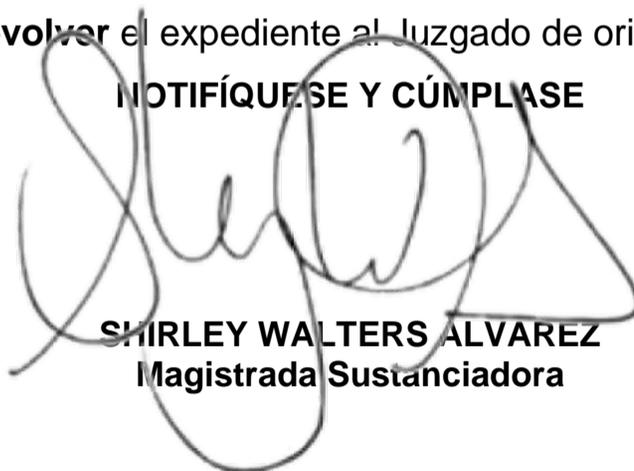
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **GHS GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S** contra **DESARROLLOS TURISTICOS MG S.A.S.**

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al ejecutante.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
Magistrada Sustanciadora